

MINISTERIO DE JUSTICIA

27445 *ORDEN de 10 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el recurso 22.817 y acumulado 22.818, interpuesto por don José Mateo Pérez Sánchez y don Miguel Angel Otal Corvinos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 22.817 y acumulado 22.818 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, seguido a instancia de don José Mateo Pérez Sánchez y don Miguel Angel Otal Corvinos contra Resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1981, que imponía a los actores la sanción de pérdida de diez días de remuneraciones, excepto el complemento familiar, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado sentencia, de 15 de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando los actuales recursos contencioso-administrativo, interpuesto por don José Mateo Pérez Sánchez, número 22.817, y don Miguel Angel Otal Corvinos, número 22.818, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto por los demandantes, contra la Orden de dicho Departamento ministerial, de 22 de septiembre de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; debiendo la Administración demandada devolver a los demandantes las remuneraciones económicas que en su caso les hubiesen sido retenidas a consecuencia de los correctivos impuestos a los mismos, por las Resoluciones que se anulan, con más los intereses legales de tales cantidades respectivas, desde la fecha en que se ejecutó dichas retenciones; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso Jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 10 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1987), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

27446 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Fontquerni Bas, en nombre de «A. F., Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Barcelona a inscribir un mandamiento judicial.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Fontquerni Bas, en nombre de «A. F., Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Barcelona a inscribir un mandamiento judicial.

HECHOS

I

Con fecha 25 de junio de 1985, la Sociedad Mercantil «A. F., Sociedad Anónima», constructora de un edificio sito en Barcelona, calle Abadesa Dolzet, 12-14, en méritos de contrato concertado con los promotores don Jacinto Badía Prats, don Juan Eduardo Puig López e IPISA, formuló demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía que correspondió en turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 13, de los de Barcelona, en la que se reclamaba de dichos promotores la suma de 20.682.094 pesetas que adeudaban en relación con la construcción de dicha finca, solicitándose anotación preventiva de la demanda sobre las fincas números 24.362, 24.364, 24.374 y 24.376, propiedad de los demandados; por providencia de 24 de julio de 1985, fue acordada la misma, librándose mandamiento al Registrador de la Propiedad número 8

de Barcelona, que tal como resulta de la certificación de dicho registro fue anotado en las fechas y libros correspondientes.

Formulado recurso de reposición contra la providencia, acordando la anotación preventiva de demanda, fue estimado parcialmente en auto dictado el 27 de septiembre, dejando sin efecto la anotación, interin no se preste por el actor la fianza de dos millones de pesetas; la parte actora, el 30 de septiembre, consignó la fianza antes dicha, dictándose por el Juzgado providencia de 1 de octubre de 1985, dejando sin efecto lo acordado en el auto expresado; coincidiendo en el Registro, por tanto, dos mandamientos, con lo que se produce la siguiente situación registral: 1º) El asiento 610, del libro diario 37, de fecha 1 de octubre, en el que constaba el mandamiento contenido en el auto de 27 de septiembre de 1985, supeditando el mantenimiento de la anotación preventiva a la previa prestación de fianza; y 2º) El asiento 626 del propio libro diario de fecha 2 de octubre, en el que se reflejaba la providencia de 1 de octubre, teniendo por prestada la fianza y por cumplido el auto de 27 de septiembre anteriormente citado.

II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 8, de los de Barcelona, fue calificado con la siguiente nota: «Hecho constar el desistimiento del asiento de presentación 610 del libro diario 37 de fecha 1 de octubre de 1985, motivado por el mandamiento del propio juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, librado con fecha 27 de septiembre de 1985 dimanante de auto de la misma fecha, a que se refiere el mandamiento que antecede, por nota al margen de dicho asiento 610, pero únicamente por lo que respecta a la finca registral 24.347. Denegado dicho desistimiento en cuanto a las demás fincas registrales 24.362, 24.364 y 24.376 a que hace referencia el mandamiento adicional que se dirá, a tenor de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 433 del Reglamento Hipotecario, con la conformidad de los cotitulares de este Registro. Se acompaña a este mandamiento otro adicional de fecha 29 de octubre de 1985. Se archiva un ejemplar de dichos mandamientos con el número 550. Barcelona, 9 de diciembre de 1985.-El Registrador.-Firmado: Valentín Barriga Rincón.»

III

El Procurador de los tribunales don Jorge Fontquerni Bas, en representación de «A. F., Sociedad Anónima», interpuesto recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que con fecha 1 de octubre de 1985, IPISA, don Jacinto Badía y don Juan Eduardo Puig vendieron fraudulentamente tres pisos de los anotados preventivamente a las esposas de los señores Badía y Puig; reconociendo esta última señora la fraudulencia de la venta en escrito de 5 de octubre de 1985, al afirmar que sólo era propietaria de la mitad indivisa de la finca, como si la escritura no se hubiera otorgado. Que conforme al artículo 433 del Reglamento Hipotecario, en su redacción por Ley 12 de noviembre de 1982, la denegación efectuada por el propio Registrador, al amparo de dicho precepto, es totalmente improcedente, puesto que: 1º) Ni el Juzgado ni esta parte desistió en momento alguno de una anterior anotación preventiva, si por desistimiento se entiende la retirada de una solicitud anterior; 2º) No cabe interpretar el «dejar sin efecto» de la resolución de 27 de septiembre de 1985 como equivalente a un desistimiento de mandamiento que contenía dicho auto por las siguientes razones: a) Porque no se hacía referencia alguna a dicho mandamiento; b) Porque no existía contradicción alguna entre el auto de 27 de septiembre de 1985 y la providencia de 1 de octubre de 1985, siendo la primera el cumplimiento de la segunda; así puede observarse que la cancelación de la anotación preventiva de demanda en auto de 27 de septiembre de 1985 estaba condicionada a la no prestación de fianza... y prestada la fianza, la anotación preventiva seguía conservando su eficacia desde el momento que se practicó, 26 de julio de 1985, sin interrupción alguna; y c) Gramaticalmente, dos «dejar sin efecto» recíprocos se anulan mutuamente. Cuando la providencia de 1 de octubre de 1985 dispone «dejar sin efecto lo acordado en resolución de 27 de los corrientes, referente a dejar sin efecto la anotación preventiva», se ordena al Registrador de la Propiedad que mantenga indefinidamente los efectos de la anotación preventiva de demanda como si ésta nunca hubiera sido suspendida; y 3º) En el presente caso ni siquiera dialécticamente puede interpretarse la existencia de un desistimiento, ya que en el mandamiento remitido no se hace referencia alguna a un hipotético asiento de presentación anterior, sino a una circunstancia de interés para el Registro de la Propiedad: que la anotación preventiva de demanda estaba garantizada por una fianza de dos millones de pesetas. Por todo ello, se estima que el Registrador hubiera tenido que anotar en el Registro de la Propiedad los dos mandamientos judiciales que no eran en absoluto incompatibles entre sí: a) En primer lugar, el mandamiento de 27 de septiembre de 1985, en cuanto supeditaba la

eficacia de la anotación preventiva a la prestación de fianza; y b) A continuación, el mandamiento de 1 de octubre de 1985, en cuanto constaba la efectiva presentación de fianza en la cuantía y en los términos prevenidos en el mandamiento anterior. Con ambas anotaciones se hubiera dado exacto y puntual cumplimiento a las resoluciones judiciales y se hubiera mantenido con plena eficacia, respecto a terceros, la vigencia de la anotación preventiva anterior. Que se considera que no existe perjuicio alguno para tercero. En el fondo de la resolución recurrida existe latente un mal entendido principio de prioridad registral, habida cuenta que el día 1 de octubre de 1985 se anotaron las ventas de tres fincas, estima el Registrador que la anotación preventiva practicada en 2 de octubre de 1985 no puede, en forma alguna, perjudicar los derechos de dichos terceros, protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Frente a dicha objeción podrían oponerse argumentos de fondo, en el sentido que las señoras de Badía y Puig no son terceros registrales, ya que eran propietarias de la propiedad indivisa, cuya adquisición se efectuó en circunstancias sospechosas y precisamente para burlar la eficacia de la anotación preventiva. Es decir, nunca podrían ser terceros de buena fe, únicos protegidos por el citado artículo 34. Pero existen poderosos argumentos de tipo registral: A) El artículo 17 de la Ley Hipotecaria no cierra el registro para ningún título posterior, sino únicamente para aquellos títulos que «se le opongan o sean incompatibles», lo que no ocurre con el mandamiento de 1 de octubre, que no sólo era compatible, sino que además era la lógica consecuencia de los anteriores mandamientos de 24 de julio y 27 de septiembre: 1.º) En el mandamiento de 24 de julio, con constancia registral desde el 26 de julio, se advertía a terceros compradores de la prudencia de un proceso en reclamación de sumas de las que respondían las fincas anotadas; 2.º) En el mandamiento de 27 de septiembre, con constancia registral a partir del 1 de octubre, se advertía a terceros compradores que dicha anotación quedaba supeditada a la prestación de fianza de dos millones de pesetas; y 3.º) En la Providencia de 1 de octubre de 1985, se advertía a dichos posibles compradores que la fianza había sido constituida y que, por consiguiente, la anotación preventiva de demanda permanecía subsistente a todos los efectos; B) Si ello es así, dichas señoras, de haber acudido al registro, hubieran podido constatar la existencia de una anotación preventiva de demanda formulada contra los titulares registrales, que además eran sus propios esposos, y frente a lo que incluso la señora de Badía había efectuado oposición, y que la permanencia de dicha anotación quedaba supeditada a una fianza de dos millones de pesetas; C) Pero si hubieran acudido al Registro antes de otorgar la escritura de compraventa, únicamente hubieran podido comprobar la existencia de una anotación preventiva de demanda, pero en forma alguna que la permanencia de dicha anotación preventiva quedara supeditada a la prestación de la fianza. En resumen, siendo perfectamente compatible el mandamiento de 1 de octubre con los anteriores mandamientos de 24 de julio y 27 de septiembre, el Registrador debió anotar preventivamente respecto de las tres fincas, sin que con dicha anotación se lesionaran eventuales derechos de terceros, que ni podían tener conocimiento registral del mandamiento de 27 de septiembre, ni resultaban lesionados por una anotación preventiva de demanda que resultaba de los propios títulos del registro. Por cuyo motivo, la denegación del Registrador es contraria no sólo al artículo 433 del Reglamento Hipotecario en que se apoya, sino a todos los principios hipotecarios, y que debe procederse a estimar el presente recurso y que se ordene al Registrador la práctica de la anotación. Que la estimación del presente recurso supone las siguientes anotaciones registrales: a) La modificación de la anotación preventiva letra B de las fincas números 24.362, 24.364 y 24.376 en el sentido de transcribir literalmente el auto de 27 de septiembre de 1985, pero sin efectuar cancelación de la anotación preventiva letra A; y b) La inscripción de una nueva anotación preventiva letra C en lo que respecta a las tres fincas, haciendo constar que efectivamente se prestó la fianza de dos millones de pesetas señalada en el auto antes citado, por cuyo motivo permanece subsistente la anotación preventiva de demanda de 24 de julio de 1985.

IV

La Registradora de la Propiedad del Registro número 19 de Barcelona, en defensa de la nota del Registrador de la Propiedad del número 8 de la misma ciudad, alegó: Que con carácter previo hace constar: 1.º) La inadmisibilidad de dicho recurso en cuanto a cualquier pretensión que suponga modificación de asientos practicados; y 2.º) Que mantiene la calificación denegatoria que obra al pie del mandamiento judicial, único que puede ser objeto de recurso. Que examinando las pretensiones del recurrente y los asientos registrales, resulta que lo que éste solicita es la modificación de los asientos inscritos: la modificación de la anotación preventiva letra B, y por vía refleja la modificación de los derechos de los titulares posteriores en virtud de las ventas que como consecuencia de aquella cancelación letra B tienen en el Registro su

propiedad libre de cualquier gravamen de la referida anotación; se trata, pues, de la pretensión de modificar todos los asientos que constan en el Registro en perjuicio de personas que no son parte procesal en el juicio de menor cuantía y estos asientos conforme al artículo 1.º de la Ley Hipotecaria están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en los términos establecidos en el mismo. Que el recurso gubernativo no es procedimiento en el que se pueda declarar la inexactitud de los asientos registrales ni cabe su modificación, que sólo puede realizarse mediante los procedimientos establecidos al efecto por la Ley: bien con el consentimiento de todos los titulares afectados, o mediante sentencia judicial que así lo ordene en el procedimiento que corresponda y en que aquéllos sean parte, y esto también lo confirma el artículo 38 párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria. Que el ámbito de aplicación del recurso gubernativo es la calificación registral que ha suspendido o denegado extendiéndose la correspondiente nota. Que existen numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ponen claramente de manifiesto que no cabe recurso gubernativo dirigido a modificar asientos registrales y que el objeto del mismo es la nota denegatoria y no la inscripción practicada ya que aquélla supone que no ha habido inscripción. Que en el recurso gubernativo, el presupuesto es la denegación o suspensión, el objeto es la nota de calificación y su finalidad el examen técnico jurídico sobre si la nota se ha extendido conforme a derecho; por tanto, no se trata de un proceso, sino de un procedimiento dirigido a obtener la inscripción denegada y las únicas partes son el recurrente o recurrentes y el Registrador. Que el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria es la base del sistema registral y en caso de suprimirse, toda la seguridad de la propiedad inmobiliaria y de crédito inmobiliario se vendría abajo. Que, por todo ello, el Registrador que informa, coloca sus asientos inscritos bajo la protección judicial y solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso en cuanto suponga modificación de asientos practicados. Que en virtud del principio de legalidad, artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la necesidad de tener en cuenta los asientos del Registro está terminantemente ordenada al Registrador, y de este principio deriva en el ámbito sustantivo el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, y dicho funcionario está sujeto a cauces muy estrictos en el ámbito formal: la prioridad y el tracto sucesivo. Que, por eso, para obtener el recurrente mediante el recurso gubernativo la extensión de la anotación preventiva letra C, hay que tener en cuenta lo que consta en el Registro, y lo que en él consta es la propiedad de la finca a favor de personas distintas de las demandadas por título de compraventa, que, como consecuencia de la cancelación letra B, está libre de anotación alguna y dicha titularidad por imperativo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria cierra la posibilidad de la anotación dicha; así pues, el mandamiento de la nota de calificación se basa en los artículos 17, 20 y 24 de la Ley Hipotecaria y en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 1962. Que en cuanto al escrito del recurrente, hay que hacer constar: 1.º) Que las anotaciones letras B, están extendidas en el Registro como cancelaciones puras y simples, la anotación de demanda letra A, está cancelada por las letras B, y no se puede descuir en este recurso si el Registrador debió o no «extender una cancelación condicional». En este punto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones de 27 de diciembre de 1945 (sic) y de 5 de abril de 1960 (sic), declara no admisible esta figura en nuestro derecho. Que si el mandamiento inscrito hubiera contenido alguna condición no hubiera sido necesario un nuevo mandamiento, sino simplemente documento fehaciente que acreditara haberse ésta cumplido, que produciría registralmente una nota al margen del asiento condicional y el hecho de expedirse un nuevo mandamiento, y haberse presentado en el Registro mandamientos adicionales respecto al primero cancelatorio de fecha posterior, pone de manifiesto la independencia de cada uno de ellos respecto al otro; 2.º) Que el mandamiento de fecha 27 de septiembre de 1985, presentado con posterioridad a las escrituras de compraventa, no contiene ningún desistimiento de asientos y, de todas formas, cualquiera que sea la interpretación sobre la naturaleza del mandamiento, el resultado de la calificación siempre será el mismo: inadmisibilidad de eficacia registral por las razones expuestas y el artículo 433 del Reglamento Hipotecario ha de interpretarse bajo el presupuesto de la aplicación ineludible de los artículos fundamentales de la Ley Hipotecaria ya citados; y 3.º) Que es evidente que existe el perjuicio a terceros, ya que el comprador, como consecuencia de la cancelación letra B, adquiere la propiedad libre y, de otro modo, la adquiriría gravada con la anotación de demanda letra C, y que sea o no tercero protegido por la fe pública registral o por la inopinabilidad es una cuestión de hecho, a declarar por los Tribunales de Justicia, en lo que el Registrador no puede entrar.

V

El Ilustrísimo Magistrado Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona informó de acuerdo con lo expresado en la exposición

de los hechos, y aclarando que la entrega de dos mandamientos sucesivos en el tiempo, respectivamente a los Procuradores, aunque inmediatos, pues ambos se entregaron en fecha 1 de octubre de 1985, fue como consecuencia de dos sucesivas resoluciones judiciales de contenido diverso y opuesto, ya que en la primera se dejó sin efecto la medida cautelar por falta de prestación de fianza, y en la siguiente se acordaba de nuevo tal medida, al haberse constituido ya tal garantía.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 14 de abril y 14 de junio de 1899, 30 de mayo de 1934, 29 de marzo de 1954, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1968, 18 de marzo de 1972, 19 de noviembre de 1981, 23 de agosto de 1983 y 12 de enero de 1984; en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria y 416 y siguientes del Reglamento; en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, y en definitiva porque de darse lugar a lo pretendido en el presente recurso, afectaría ello a títulos inscritos a favor de personas que fueron demandadas en el juicio en el que se decretaron los mandamientos de anotación cuestionados, presentados, además, con posterioridad a aquéllos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 18, 20, 24, 25, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria.

1. El supuesto de hecho, presente el informe del Registrador es el siguiente:

Con fecha 26 de julio de 1985, se practican anotaciones de demanda sobre tres fincas determinadas (en dos de ellas por la mitad indivisa), que según el Registro corresponden, respectivamente, a cada uno de los tres demandados.

El día 1 de octubre siguiente se producen los correspondientes asientos de presentación de los siguientes documentos: 1.º A las 10 horas, escritura por la que uno de los demandados transmite al condeño de una finca (y cónyuge suyo en régimen de separación) la mitad que estaba afectada por la anotación de la demanda. 2.º A las 12,20 horas, mandamiento judicial por el que, en cumplimiento de Auto de 27 de septiembre anterior, se ordena dejar sin efecto las anotaciones de demanda antes expresadas, interin no se preste por el actor la fianza fijada. 3.º A las 12,50 horas, sendas escrituras otorgadas por los otros dos demandados por las que se transmiten al cónyuge de uno de ellos (en régimen de separación) los otros derechos (dominio de una finca, mitad de otra) afectadas por las anotaciones de demanda.

A las 9,50 horas del 2 de octubre de 1985, se presenta nuevo mandamiento librado el día anterior en ejecución de una providencia de esta última fecha por la que se deja sin efecto lo dispuesto en el Auto de 27 de septiembre, dado que había sido constituida la fianza exigida.

El Registrador despacha los títulos presentados el día 1 de octubre, por orden de presentación, y, por tanto, practica, en días sucesivos, la inscripción del primero; la cancelación, de modo incondicionado, de las anotaciones de demanda respecto de las tres fincas; y la inscripción de las escrituras de transmisión presentadas en tercer lugar; y, finalmente, deniega la pretensión del recurrente que en base al segundo mandamiento solicita la consolidación de las anotaciones primitivas.

2. No procede examinar por el cauce de este recurso la calificación del Registrador, que da lugar a la cancelación de las anotaciones discutidas; extendidos los asientos de cancelación, quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales sin que por esta vía pueda declararse su validez o nulidad, ni ordenarse su rectificación, modificación o cancelación, máxime cuando esta última pudiera producirse, como en el caso debatido, en perjuicio de otros titulares registrales -tengan o no la condición de terceros, y merezcan o no la protección registral si tienen la calidad de cónyuges de los demandados-, cuyos asientos gozan igualmente del amparo jurisdiccional y que no han sido partes en el procedimiento cuyo resultado se trata de asegurar (artículos 1, 20, 38, 40, etc. de la Ley Hipotecaria).

3. Por otra parte, el carácter imperativo de las normas sobre prioridad registral (artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria) impiden retrotraer los efectos de la inscripción más allá del momento de presentación del título correspondiente, de modo que los asientos que en virtud del segundo de los mandamientos indicados pudieran practicarse, al estar ya canceladas las anotaciones cuestionadas, habrán de limitarse en su vigencia temporal por la fecha y hora de ingreso en el Registro de dicho mandamiento. Asimismo, será la situación registral vigente en este instante la que determine la posibilidad de practicar las operaciones registrales ordenadas en el citado mandamiento (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y como

entonces las fincas afectadas por la anotación pretendida aparecen inscritas a favor de personas distintas de los demandados, la exigencia del tracto sucesivo impedirá el despacho del segundo mandamiento presentado (artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso planteado y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

27447 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Alicia González Diago de Oria y a don Rafael Beauclerk y Peñalver, en el expediente de sucesión del título de Conde de la Reunión de Cuba.

Doña Alicia González Diago de Oria y don Rafael Beauclerk y Peñalver han solicitado la sucesión en el título de Conde de la Reunión de Cuba vacante por fallecimiento de don Pablo Eugenio Diago y de la Cuesta, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

27448 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano, en el expediente de sucesión del título de Vizconde de Bellver.

Don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano han solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Bellver, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

27449 ORDEN 413/38893/1987 de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Juliana Madrid García, viuda de don Felipe López Cascales, Cabo de Artillería.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Juliana Madrid García, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, sobre aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Que estimando el presente recurso número 315.077, interpuesto por la representación de doña Juliana Madrid García, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico, declaramos el derecho de la recurrente a que en la aplicación del Real Decreto-ley 6/1978 se le reconozca que el empleo que hubiera obtenido su esposo don Felipe López Cascales es el de capitán.

Segundo: No hacemos una expresa condena de las costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»